



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D. C., 25 JUN 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1225  
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ADRIANA PAOLA GÓMEZ AVENDAÑO  
Asunto: Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo a las **excepciones del pago de lo indebido o cobro de lo no debido, inexactitud e improcedencia en el pagaré** formuladas por el apoderado judicial de la demandada.

#### ANTECEDENTES

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a la señora ADRIANA PAOLA GÓMEZ AVENDAÑO, con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en el pagaré base de la acción por valor de \$71.948.761.00 por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día 26 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, éste Despacho Judicial, mediante auto calendado 16 de agosto del 2018 (fl.13), libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la parte demandada.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 22), según las disposiciones del numeral 2° del art. 301 del C.G. del P., quien mediante apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como medios exceptivos la del pago de lo indebido o cobro de lo no debido, inexactitud e improcedencia en el pagaré (fls.17 a 21), de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante dentro del mismo auto, quien dentro del término de ley guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Primeramente se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de las excepciones **del pago de lo indebido o cobro de lo no debido, inexactitud e improcedencia en el pagaré**, pues como se dijera en líneas anteriores, el legislador previó su análisis de manera anticipada.

Procederá entonces el Despacho a desatar el medio exceptivo incoado por el apoderado judicial de la demandada.

### **El Pago de lo Indebido o Cobro de lo no Debido**

Se fundamentó tal medio exceptivo en el hecho de que su poderdante canceló sumas de dinero que no se ven registradas dentro de la demanda, cobrando cuotas e intereses de montos que no son acordes a la realidad, y cuyas sumas antes mencionadas no fueron descontadas al valor total del pagaré.

De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)”*

Por lo que entonces, como carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

Hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, pues si bien, en la contestación de la demanda indica que en el pagaré se plasmó un capital superior a lo realmente otorgado, ya que no se descontó de tal suma los abonos realizados por su mandante, (fl. 17), también lo es que, en el documento denominado amortización allegado al plenario (fls. 19 y 20), se establece claramente los valores abonados a capital, intereses y seguros, así como el valor pendiente de cada uno de dichos conceptos cancelados hasta el

día 27 de octubre de 2017, tal y como lo estipularon las partes en el numeral 1 de la cláusula A y la cláusula B de la carta de instrucciones, desvirtuándose de esa manera la excepción denominada el pago de lo indebido o cobro de lo no debido, pues de la realización de una simple operación matemática, se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, corresponde a cabalidad con el valor incorporado en el pagaré, el cual corresponde al capital acelerado más sus respectivos interés de plazo y los intereses moratorios desde que el pagaré se hizo exigible y para cada uno de los periodos reclamados (fls. 9 y 9 vuelto).

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probada la excepción formulada por el apoderado de la pasiva.

**Ausencia de los requisitos que el título valor debe contener – claridad y exigibilidad.**

Tales medios exceptivos presentados por el apoderado judicial de la demandada, se basaron en que el título valor pagaré, cuenta con irregularidades en cuanto a que no se indicó el número de cuotas canceladas ni vencidas, generando confusión en cuanto al monto total adeudado y que a la fecha que el pagaré que se está ejecutando, no se encuentra vencido.

De entrada debe aclarársele al memorialista que al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el juzgado, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., caso en el cual el análisis por parte del despacho, se reitera, es puramente formal.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ib ídem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme al pagaré No. 000009005139953 y/o 2ª140305 obrante a folio 2 del expediente, la aquí demandada **ADRIANA PAOLA GÓMEZ AVENDAÑO** se obligó a pagar el día 25 de noviembre de 2017 la suma de \$71.948.761.00, a la orden del ente aquí demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, encontrando el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que prestaba mérito ejecutivo, procediéndose por ende

mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Dispone el artículo 622 del Código de Comercio que “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”, preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaria se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

*“Sin embargo, obsérvese cómo **el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición**, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]*

*En estas condiciones, el pagaré allegado como venero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibidem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, **de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones**, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora.”<sup>1</sup>*

No siendo suficiente entonces que: *el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”<sup>2</sup>*, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C.G. de P., “*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”, disposición la cual guarda coherencia con lo normado en el art. 793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, sentencia del 9 de marzo de 2007. Rad.11372. M.P. José David Corredor Espitia.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil. Sentencia de 4 de junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla

ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

Así, le correspondía entonces al apoderado judicial de la parte demandada acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del título valor objeto de ejecución sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda su defensa en esta clase de excepción tendiente a demeritar la eficacia del documento cambiario para conducir a la ejecución forzada de la obligación que incorpora, lo cual no se realizó por la pasiva quien se limitó a afirmar en la respectiva excepción y en la contestación que el pagaré fue llenado por la parte demandante sin mediar orden escrita o carta de instrucciones, y que los valores allí indicados no correspondían a la realidad del crédito otorgado, dando a entender simplemente que las mismas debían constar por escrito lo cual no es aplicable al caso de estudio pues ello no lo dispone el art 622 del C. de Co.

En efecto la jurisprudencia ha dispuesto que:

*“Más aún, debe precisarse desde ya que, contrario a lo que afirma la parte demandada en sus alegatos de segunda instancia, dichas instrucciones no necesariamente deben constar por escrito, pues el legislador no hizo distinción alguna al respecto. La directriz contenida en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, relativa a la reducción a escrito de esas autorizaciones, no puede considerarse como una modificación a la ley –pues ese jamás podría ser el alcance de una Circular–, máxime si se tiene en cuenta que ese tipo de normas sólo tiene como destinatarios a las instituciones financieras, quienes están sujetas a esos puntuales reglamentos, para evitar incurrir en una práctica insegura.*

*“Pero es claro que en ningún caso y menos aún si de particulares se trata, podría restársele eficacia a un título–valor cuyos espacios en blanco han sido diligenciados por el tenedor legítimo, pretextándose que las instrucciones no se hicieron constar por escrito”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, de la revisión del expediente, particularmente del anexo obrante a folio 2, se observa claramente la imposición de la firma de la deudora ADRIANA PAOLA GÓMEZ AVENDAÑO, en la que renuncia a cualquier requerimiento previo para la constitución en mora, así como que el pagaré fuese llenado por todos los conceptos adeudados al momento de incurrir en algún tipo de mora, cobrando plena certeza de autenticidad el documento aquí base de la acción.

Luego, al no encontrarse fundamento alguno tanto factico como jurídico que determinara la prosperidad de los medios exceptivos formulados por el apoderado de la demandada, procederá el despacho a declarar no probados los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup>Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Proceso 1320010120504 M. P. MARCO ANTONIO ALVAREZ. Providencia del 29 de julio de 2008.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ADRIANA PAOLA GÓMEZ AVENDAÑO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Se CONDENA en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de

\$ 3,000,000.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20. Hoy

La Secretaria

**3 JUL 2020**

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2018-1225

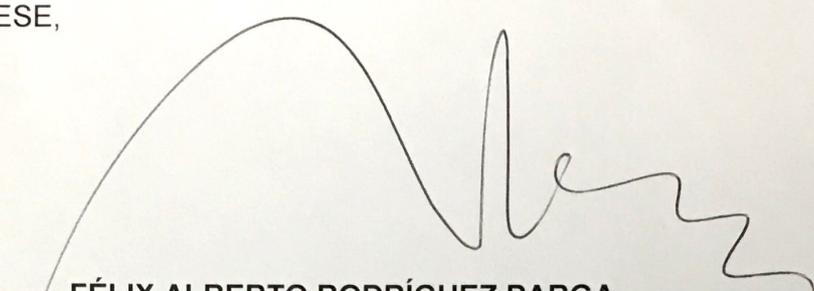
KMM

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 25 JUN 2020

De conformidad con lo dispuesto en los art. 132, 134, 135 y 136 del C. G. del P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada.

NOTIFIQUESE,



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy

3 JUL 2020

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2018-1225

KMM